

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 31 de diciembre de 1966 sobre amortización de partidos veterinarios.

Excelentísimos señores:

La Dirección General de Sanidad ha instruido expedientes a fin de amortizar aquellos partidos veterinarios que por el escaso censo de población y ganadero resultan prácticamente inviables, encontrándose siempre vacantes, y los cuales tampoco razones de orden sanitario o económico aconsejan su mantenimiento.

Por ello, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Agricultura, tiene a bien disponer:

Vistos los expedientes incoados sobre rectificación de la clasificación de los partidos veterinarios que se indican; y

Resultando que de los informes evacuados, todos ellos preceptivos a tenor de lo dispuesto en el artículo 71 y siguientes del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales, se desprende la conformidad con las rectificaciones propuestas por parte de las Jefaturas Provinciales de Sanidad, Ayuntamientos interesados, Colegios profesionales de las respectivas provincias y Gobernadores civiles de las mismas, y que los expedientes se han tramitado con arreglo a derecho.

Considerando que ni el censo ganadero ni el de habitantes de estos partidos, ni tampoco circunstancias de orden económico o sanitario, aconsejan el mantenimiento de la clasificación actual.

Por cuanto antecede procede declarar la amortización de los partidos veterinarios que se citan, agrupando los municipios que se relacionan a los partidos veterinarios cuya cabecera se menciona:

Albacete

El Robledo.—Se amortiza y se agrega a Alcaraz.
Hoya Gonzalo.—Se amortiza y se agrega a Higuera.
Alatoz.—Se amortiza y se agrega a Casas de Juan Núñez.
Bogarra.—Se amortiza y se agrega a Ayna.

Badajoz

Higuera de la Serena.—Se amortiza y se agrega a Zalamea de la Serena.

Burgos

Coruña del Conde.—Se amortiza y se agregan a Huerta del Rey los municipios de Coruña e Hinojar del Rey, y los de Arandilla y Brazacorta a Peñaranda de Duero.

Gumiel del Mercado.—Se amortiza y se agregan a Aranda de Duero los municipios de Gumiel y La Aguilera, y el de Quintana de Pidio a Gumiel de Hizán.

Guzmán.—Se amortiza y se agregan a Olmedillo de Roa los municipios de Guzmán y Quitanamanvirgo, y los de Boahada de Roa y Villaescusa de Roa a Roa de Duero.

Revilla-Vallejera.—Se amortiza y se agregan a Los Balbases los municipios de Revilla, Villamedianilla, Vallejera y Valles de Palenzuela, y el de Villodrigo (Palencia) al de Palenzuela (Palencia).

San Miguel de Cornezuolo.—Se amortiza y se agrega a Villarcayo el municipio de San Miguel (Valle de Manzanedo), y el de Valle de Samanzas a Alfoz de Bricia.

Cáceres

Torrequemada.—Se amortiza y se agrega a Torremocha.
Torre de Don Miguel.—Se amortiza y se agrega a Gata, y el municipio de Santibáñez de Alto al de Descargamaría.
Torres de Santamaría.—Se amortiza y se agrega a Valdefuentes, y el municipio de Valdemorales al de Almoharín.

Ciudad Real

Ballesteros de Calatrava.—Se amortiza y se agrega a Corral de Calatrava.

Solana del Pino.—Se amortiza y se agrega a Mestanza.

Cuenca

Villagarcía del Llano.—Se amortiza y se agrega a Quintanar del Rey.

Torrubia del Campo.—Se amortiza y se agrega a Pedro Naharro.
Loranza del Campo.—Se amortiza y se agrega a Carrascosa del Campo.

Pozorrubio de Santiago.—Se amortiza y se agrega a Horcajo de Santiago.

Valdecolmenas de Abajo.—Se amortiza y se agrega a Villar del Saz de Navalón.

Gerona

Saus-Camallera.—Se amortiza y se agregan a Bácsara los municipios de Saus, San Miguel de Fluviá, San Mori y Vilahur, y los de Garrigolans y Vilopio al de Armentera.

Huelva

Hinojales.—Se amortiza y se agrega a Arroyomolinos de León.
El Granado.—Se amortiza y se agrega a Villanueva de los Castillejos.

Huesca

Bailo.—Se amortiza y se agrega a Javierregay.

Berdún.—Se amortiza y se agrega a Ansó.

Blecuá.—Se amortiza y se agrega a Angüés.

Lupiñén.—Se amortiza y se agrega a Bolea.

San Esteban de Litera.—Se amortiza y se agrega a Binéfar; el municipio de Peralta de la Sal al de Fonç, y el de Gabasa al de Benabarre.

Jaén

Hornos.—Se amortiza y se agrega a Segura de la Sierra.

La Guardia.—Se amortiza y se agrega a Jaén (capital).

Huesa.—Se amortiza y se agrega a Quesada.

Madrid

La Berzosa.—Se amortiza y se agrega a Montejo de la Sierra.

Málaga

Alfarnate.—Se amortiza y se agrega a Colmenar.

Murcia

La Unión.—Se amortiza y se agrega a la octava plaza de Cartagena, con residencia en La Unión.

Oviedo

Villayón.—Se amortiza y se agrega a Navia.

Palencia

Villamediana.—Se amortiza y se agrega a Torquemada.

Poza de la Vega.—Se amortiza y se agrega a Villaluenga de la Vega.

Cobos de Cerrato.—Se amortiza y se agrega a Antigüedad.

Cisneros.—Se amortiza y se agrega a Frechilla.

Barruelo de Santullán.—Se amortiza la segunda plaza.

Santillana de Campos.—Se amortiza y se agregan a Osorno los municipios de Santillana y Las Cabañas de Castilla, y el de Marcilla de Campos al de Frómista.

Sevilla

El Rubio.—Se amortiza y se agrega a Marinaleda.

Tarragona

Godall.—Se amortiza y se agrega a Uldecona.
Santa Bárbara.—Se amortiza y se agrega a Amposta.

Teruel

Celadas.—Se amortiza y se agrega a Teruel (capital).
Tornos.—Se amortiza y se agrega a Bello, y el municipio de Berreco (Zaragoza) a Used (Zaragoza).
Hoz de la Vieja.—Se amortiza y se agrega a Huesa del Común, y el municipio de Armillas a Vivel del Río.
Alcalá de la Selva.—Se amortiza y se agrega a Mora de Rubielos, y los municipios de Gudar y El Castellar al de Cedrillas.

Valladolid

Corrales de Duero.—Se amortiza y se agrega a Peñafiel.
Fuente Olmedo.—Se amortiza y se agrega a Olmedo.
Herrín de Campos.—Se amortiza y se agrega a Villalón de Campos.
Melgar de Arriba.—Se amortiza y se agrega a Melgar de Abajo Vega de Ruiponce.—Se amortiza y se agrega a Villacarralón.
Villavaquerín.—Se amortiza y se agrega a Villabáñez.
Villafrades de Campos.—Se amortiza y se agrega a Villalón de Campos, y el municipio de Gatón a Tamariz de Campos.
Vega de Valdetronco.—Se amortiza y se agrega a Mota del Marqués, y los municipios de Gallegos de Hornija y San Salvador al de Torrelobatón.

Zamora

Bustillo del Oro.—Se amortiza y se agrega a Villalube.
Malva.—Se amortiza y se agrega a Villalube.
Villavendimio.—Se amortiza y se agrega a Pinilla de Toro.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 31 de diciembre de 1966.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Agricultura.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 573/1967, de 16 de marzo, por el que se asimilan a trabajadores por cuenta ajena, a efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, a los reclusos que realicen trabajos penitenciarios retribuidos.

El artículo sesenta y uno de la Ley de la Seguridad Social, de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis, regula la extensión del campo de aplicación del régimen general, determinando en su número uno la inclusión obligatoria en el mismo de los trabajadores por cuenta ajena o asimilados, y disponiendo en su número dos, apartado h), que el Gobierno, por Decreto, y a propuesta del Ministro de Trabajo, podrá establecer la indicada asimilación respecto a cualesquiera otras personas para las que se estime procedente por razón de su actividad.

Por otra parte, el apartado h) del artículo ochenta y tres de la mencionada Ley prescribe que en la propia norma en que se disponga la asimilación se determine el alcance de la protección otorgada.

Los reclusos que realizan trabajos penitenciarios son susceptibles de la referida asimilación, pues aunque su actividad se rija por las normas del Derecho Penitenciario, concurren en ella las características necesarias a este respecto, como son la de obtener una retribución por su trabajo y la de llevarlo a cabo en condiciones análogas a las del trabajo libre, en cuanto se refiere al empleo de maquinaria, útiles y herramientas y horario de trabajo. Todo ello permite aplicar a los reclusos, y a sus familiares que tengan la condición de beneficiarios, la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, en aquellas contingencias y situaciones que resulten adecuadas a su actual condición, al mismo tiempo que hace posible a los reclusos que se incorporen, una vez cumplida su condena, a la realización de trabajos por cuenta ajena tener cubiertos los períodos de cotización que se requieren para causar determinadas prestaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos de su inclusión obligatoria en el Régimen General de la Seguridad Social, y en virtud de lo previsto en el apartado h) del número dos del artículo sesenta y uno de la Ley de la Seguridad Social, de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis, se asimilan a trabajadores por cuenta ajena los reclusos encuadrados en el Organismo autónomo Trabajos Penitenciarios, adscrito al Ministerio de Justicia, que realicen trabajos penitenciarios retribuidos.

Artículo segundo.—La acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, por lo que respecta a los reclusos a que se refiere el artículo anterior y sus familiares que tengan la condición de beneficiarios, abarcará las siguientes situaciones y contingencias:

- a) Asistencia sanitaria por enfermedad común o accidente no laboral.
- b) Incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común o accidente no laboral.
- c) Invalidez provisional derivada de enfermedad común o accidente no laboral.
- d) Invalidez permanente y muerte y supervivencia derivada de enfermedad común y vejez, nivel complementario, asistencia social y acción formativa.
- e) Vejez, nivel mínimo.
- f) Contingencias y situaciones derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Artículo tercero.—Uno. El tipo de cotización será el establecido para el Régimen General de la Seguridad Social en el Decreto dos mil novecientos cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de veinticuatro de noviembre deducción hecha de las fracciones correspondientes a los epígrafes cuatro y cinco de los establecidos en el artículo primero de la Orden de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis y relativos a contingencias y situaciones no incluidas en la acción protectora prevista en el artículo anterior.

Dos. Las bases de cotización serán las tarifadas que resulten aplicables, de acuerdo con la asimilación que establezca a tales efectos el Ministerio de Trabajo, en cumplimiento de lo preceptuado en el número cuatro del artículo setenta y tres de la Ley de la Seguridad Social y en el número dos del artículo treinta y seis de la Orden de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, sobre campo de aplicación, afiliación y cotización.

Tres. La cotización para el régimen de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se efectuará, por aplicación de las tarifas de primas vigentes, sobre las retribuciones respectivamente percibidas por los reclusos, valoradas de acuerdo con las normas del Reglamento aprobado por Decreto de veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis, y en todo caso con los mínimos establecidos en la disposición adicional de la Orden de siete de mayo de mil novecientos sesenta y dos o con los que pudieran establecerse en lo sucesivo.

Artículo cuarto.—Uno. Se asimilan también a trabajadores por cuenta ajena, a los efectos señalados en el artículo primero, los reclusos que lleven a cabo trabajos de preaprendizaje o formación profesional, en concepto de educandos, por los que perciban gratificaciones económicas que no tengan el carácter de salario o retribución.

Dos. En el supuesto a que se refiere el número anterior, la acción protectora será únicamente la correspondiente a las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional, y la cotización por las mismas se determinará de conformidad con lo establecido en el número tres del artículo anterior.

Artículo quinto.—Uno. Se asimilan asimismo a trabajadores por cuenta ajena, a los efectos señalados en el artículo primero, los reclusos que rediman sus penas en el trabajo a las órdenes de Empresas en destacamentos penales dependientes del Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de Penas por el Trabajo.

Dos. En el supuesto a que se refiere el número anterior, la acción protectora comprenderá la totalidad de la establecida en el Régimen General de la Seguridad Social, y la cotización será, sin deducción alguna, la correspondiente a dicho Régimen.

Tres. Dicho personal quedará sujeto igualmente a cotización por formación profesional.